



Resolución Directoral Nro. 16-2021-JUS/DGTAIPD

Lima, 30 de marzo de 2021

EXPEDIENTE Nro. : 094-2018-JUS/DGTAIPD-PAS
ADMINISTRADO : CLÍNICA DEL PACÍFICO S.A.
MATERIAS : Prueba nueva, eximente de responsabilidad

VISTOS:

El recurso de apelación (Registro Nro. 6849) presentado contra la Resolución Directoral Nro. 01-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 07 de enero de 2020; y, los demás actuados en el Expediente Nro. 094-2018-JUS/DGTAIPD-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización Nro. 28-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 12 de marzo de 2018, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) dispuso la realización de una visita de fiscalización a Clínica del Pacífico S.A. (en adelante, **la administrada**) con la finalidad de supervisar si realizaba tratamiento de datos personales de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, **LPDP**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**). Dicha visita fue realizada el 12 de marzo de 2018 y dio lugar a la expedición del Acta de Fiscalización Nro. 1-2018.
2. Por Resolución Directoral Nro. 026-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 18 de febrero de 2019, la DFI dispuso iniciar procedimiento sancionador contra la administrada por:

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 16-2021-JUS/DGTAIPD

- La infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, al realizar tratamiento de datos personales a través del sitio web: www.clinicadelpacifico.com.pe; mediante el sistema cliente/ servidor denominado "SISSALUD"; a través de los formularios físicos: "Historia clínica de emergencia", "Interconsulta" y "Ficha de identificación", sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
 - La infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, al no haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de proveedores y videovigilancia detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
 - La infracción grave tipificada en el literal c) del numeral 2 del artículo 132 de la LPDP, al no haber implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales que incluyen datos sensibles al:
 - No documentar el procedimiento de verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - No generar ni mantener registros de interacción lógica con el banco de datos pacientes. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - Verificarse que almacena documentación no automatizada con los datos de pacientes, en un ambiente que cuenta con cerradura, pero sin llave asignada a personal. Obligación establecida en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP.
3. El 14 de marzo de 2019 (Registro Nro. 18504) la administrada presentó escrito con sus descargos respecto a la Resolución Directoral Nro. 026-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 18 de febrero de 2019 sobre inicio de procedimiento sancionador.
 4. Por Resolución Directoral Nro. 068-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 29 de abril de 2019, la DFI dispuso dar por concluidas las actuaciones instructivas del procedimiento sancionador iniciado mediante la Resolución Directoral Nro. 26-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 18 de febrero de 2019, disponiéndose el cierre de la etapa instructiva.
 5. Mediante Informe Final de Instrucción Nro. 048-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 13 de mayo de 2019, la DFI puso en conocimiento a la Dirección de Protección de

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"

Resolución Directoral Nro. 16-2021-JUS/DGTAIPD

Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) lo concluido en la instrucción del procedimiento sancionador.

6. El 23 de mayo de 2019 (Registro Nro. 35888), la administrada presentó escrito en el que formuló sus descargos contra la Resolución Directoral Nro. 68-2019-JUS/DGTAIPD-DFI.
7. Por Resolución Directoral Nro. 3292-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 7 de noviembre de 2019, la DPDP dispuso lo siguiente:
 - (i) Sancionar a Clínica del Pacífico S.A. con multa de **6.5 UIT** por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - (ii) Sancionar a Clínica del Pacífico S.A. con multa de **1.5 UIT** por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - (iii) Sancionar a Clínica del Pacífico S.A. con multa de **8 UIT** por el incumplimiento de las disposiciones de los artículos 39 y 42 del Reglamento de la LPDP; conducta tipificada como infracción leve en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento.
 - (iv) Imponer como medidas correctivas a Clínica del Pacífico S.A., las siguientes:
 - Incluir en el texto informativo de la “Ficha de Identificación”, información sobre los encargados del tratamiento de los datos personales de los pacientes, así como el plazo durante el cual se realizará el tratamiento.
 - Documentar los procedimientos de verificación periódica de privilegios asignados a los usuarios del sistema “SisSalud”.
 - Remitir documentación que sustente la generación y conservación de los registros de interacción lógica de los usuarios del mencionado sistema.
 - Tramitar la inscripción del banco de datos personales de videovigilancia.
8. El 29 de noviembre de 2019, la administrada presentó recurso de reconsideración (Registro Nro. 84305) contra la Resolución Directoral Nro. 3292-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 7 de noviembre de 2019.
9. Por Resolución Directoral Nro. 01-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 7 de enero de 2020, la DPDP resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral Nro. 16-2021-JUS/DGTAIPD

interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral Nro. 3292-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP.

10. El 31 de enero de 2020, la administrada presentó recurso de apelación (Registro Nro. 6849) contra la Resolución Directoral Nro. 01-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 7 de enero de 2020, sosteniendo los siguientes argumentos principales:
 - (i) Indica que la DPDP no valoró el cumplimiento de los requerimientos o levantamiento de observaciones que se imputaron como infracciones; refiere que adjunta copia del escrito de 22 de mayo de 2019 (Registro Nro. 35888) y anexos que fueron desconocidos como nuevos medios probatorios por la DPDP.
 - (ii) La administrada señala que la DPDP no reconoce haber incurrido en un error procedimental al haber consignado erróneamente el expediente con Nro. 74-2018-JUS/DGTAIPD-PAS en la resolución impugnada, y que sin embargo, en la Resolución Directoral Nro. 026-2019-JUS/DGTAIPD-DFI se le asignó el Nro. 94-2018-JUS/DGTAIPD-PAS, restando importancia a tal acción con la emisión de la Resolución Directoral Nro. 3522-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP que rectifica el error material, sin embargo, tal hecho ocurrió después de haber formulado el recurso de reconsideración, debiendo haberse declarado la nulidad del procedimiento.
 - (iii) La administrada indica que la DPDP menciona el escrito de 14 de marzo de 2019 pero no considera el escrito de 22 de mayo de 2019 (Registro Nro. 35888) con el que acredita haber cumplido con los requerimientos impuestos, lo que tiene vinculación con el Informe Técnico Nro. 66-2019-DFI-VARS. Señala que el escrito de 14 de marzo de 2019 atendió lo señalado por la DPDP, sin embargo, este documento no ha sido valorado, por lo que la administrada señala adjuntarlo nuevamente para un nuevo pronunciamiento.
 - (iv) Adicionalmente, manifiesta que con el recurso de reconsideración acreditó la implementación de sus procedimientos de asignación de permisos a usuarios del sistema SisSalud con los datos personales de pacientes, lo cual ha sido implementado y solicita se tome en cuenta.
 - (v) La administrada indica que, mediante el escrito de descargos de 22 de mayo de 2019, acreditó con acta de constatación notarial de 20 de mayo de 2019, la cautela de la documentación e información no automatizada con los datos de los pacientes en un ambiente que cuenta con cerradura y llave asignada.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral Nro. 16-2021-JUS/DGTAIPD

- (vi) Asimismo, señala que, con los descargos de 22 de mayo de 2019, acredita el cumplimiento de la inscripción de datos personales para videovigilancia, así como el banco de datos trabajadores y de pacientes.
- (vii) De otro lado, indica que con el escrito de descargos adjuntó la interacción acreditada en las fichas de pacientes, personal y proveedores, así como información sobre cámaras de seguridad.
- (viii) Señala que con el escrito de 29 de noviembre de 2019 (Registro Nro. 48304) remitió el detalle de procedimientos de asignación de permisos a usuarios de SisSalud; así como interacciones lógicas de los usuarios de SisSalud con los datos personales de pacientes.
- (ix) Asimismo, la administrada solicita que se considere el eximente del artículo 236-A de la Ley Nro. 27444, modificada por el Decreto Legislativo Nro. 1272, dejando sin efecto las sanciones impuestas.
- (x) Finalmente, señala que el Acta de Fiscalización debió ser levantada en presencia de dos testigos propuestos por la persona quien atendió la diligencia o en todo caso debió dejarse constancia de su negativa según el artículo 109 del Reglamento de la LPDP, observándose del Acta de Fiscalización que no figura ningún testigo, por lo que dicho documento y el presente procedimiento son nulos.

II. COMPETENCIA

- 11. Según lo establecido en el inciso 20 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
- 12. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
- 13. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral Nro. 16-2021-JUS/DGTAIPD

Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. ADMISIBILIDAD

14. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral Nro. 01-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 7 de enero de 2020 y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218¹ y 220² del Texto Único Ordenando de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIONES PREVIAS

PRIMERA CUESTIÓN PREVIA: EN CUANTO A LA SOLICITUD DE NULIDAD DEL ACTA DE FISCALIZACIÓN Y EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

15. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece la obligación de las autoridades administrativas de sujetar su actuación a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas, y de acuerdo con los fines que le fueron conferidos.

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**
(...)

“Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

(Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)”

² **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**
(...)

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

(Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444)”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral Nro. 16-2021-JUS/DGTAIPD

16. La actuación que tiene la Administración en todo procedimiento administrativo, de velar no solo por el interés del administrado sino también por el interés colectivo, permite a la Autoridad, ante una circunstancia que vicie el acto administrativo que emitió en razón a sus facultades, desplegar su potestad invalidatoria³.
17. En este sentido, la normativa ha establecido dos vías mediante las cuales se puede declarar la nulidad de un acto administrativo: por instancia de parte (a través de los recursos impugnatorios) o de oficio, por parte de la autoridad competente, con la finalidad de restituir la legalidad del acto administrativo.
18. En efecto, el numeral 11.1 del artículo 11⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), faculta a los administrados a plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos correspondientes.
19. Asimismo, el artículo 10⁵ del TUO de la LPAG, establece las causales de nulidad, entre ellas la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas

³ Morón Urbina lo define: “Al poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación.” En: *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444*. Tomo II. Decimosegunda Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2017, p. 153.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**
(...)
Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**
(...)
“Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
(Texto según el artículo 10 de la Ley N° 27444)”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral Nro. 16-2021-JUS/DGTAIPD

reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto, entre otras.

20. Estando con los argumentos señalados, corresponde a este Despacho evaluar los argumentos del recurso de apelación con la finalidad de determinar si la resolución impugnada o el procedimiento conllevan vicios que determinan la nulidad.
21. En el recurso de apelación, la administrada señala que el Acta de Fiscalización debió ser levantada en presencia de dos testigos propuestos por la persona que atendió la diligencia o, en todo caso, debía dejarse constancia de su negativa según el artículo 109 del Reglamento de la LPDP; sin embargo, según se observa del Acta de Fiscalización no figura ningún testigo, por lo que dicho documento y el presente procedimiento son nulos.
22. Al respecto, el artículo 109⁶ del Reglamento de la LPDP prevé que el acta de fiscalización se levantará en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entendió la diligencia; y si esta persona se hubiera negado a proponerlos o no hubieran participado los propuestos, bastará la firma de la persona con quien se entendió la diligencia.
23. En efecto, este Despacho advierte del Acta de Fiscalización Nro. 01-2018⁷ que una testigo propuesta por la administrada suscribió como participante de la visita de fiscalización efectuada; asimismo, se observa la firma de dos personas por parte del titular del banco de datos personales quienes atendieron la visita. Por tanto, este Despacho no advierte el incumplimiento del artículo 109 del Reglamento de la LPDP, pues la norma faculta a que en caso de que no participaran dos testigos, bastará la firma de la persona con quien se atendió la diligencia, circunstancia que se cumple en el presente procedimiento al ser dos

⁶ **Reglamento de la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS**

(...)

“Artículo 109.- Acta de fiscalización.

Las visitas de fiscalización requieren el levantamiento del acta correspondiente, en la que quedará constancia de las actuaciones practicadas durante la visita de verificación. Dicha acta se levantará en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entendió la diligencia. Si se hubiera negado a proponerlos o no hubieran participado los propuestos, bastará la firma de la persona con quien se entendió la diligencia o la constancia de su negativa a firmar, de ser el caso. (...)”

⁷ Obrante en los folios 9 al 14.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral Nro. 16-2021-JUS/DGTAIPD

personas cuya firma se registra como participantes, a parte de la testigo propuesta.

24. A mayor abundamiento, el numeral 7 del artículo 244⁸ del TUO de la LPAG prevé que el Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, debe contener como mínimo la firma y documento de identidad de las personas participantes, requisito que también se cumple en el Acta de Fiscalización Nro. 01-2018; es decir, dicha acta también cumple con los requisitos establecidos por el TUO de la LPAG.
25. Por tal motivo, este Despacho no advierte algún vicio del acto administrativo, que pudiera causar la nulidad del presente procedimiento, por lo que **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por la administrada.

SEGUNDA CUESTIÓN PREVIA: SOBRE LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO POR EL ERROR MATERIAL SUSCITADO EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL NRO. 3292-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

26. Sobre este extremo, la administrada señala que la DPDP incurrió en error procedimental al haber consignado erróneamente el expediente con Nro. 74-2018-JUS/DGTAIPD-PAS en la Resolución Directoral Nro. 3292-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP (resolución de sanción), considerando que en la Resolución Directoral Nro. 026-2019-JUS/DGTAIPD-DFI se le asignó el

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS
(...)

“Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.
2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.
3. Nombre e identificación de los fiscalizadores.
4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.
5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.
6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.
7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.
8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.

244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral Nro. 16-2021-JUS/DGTAIPD

expediente Nro. 94-2018-JUS/DGTAIPD-PAS, conllevando la nulidad del procedimiento.

27. Al respecto, este Despacho advierte que mediante Resolución Directoral Nro. 3522-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 25 de noviembre de 2019, la DPDP rectificó el error material suscitado señalando la corrección del Nro. de expediente a expediente Nro. 94-2018-JUS/DGTAIPD-PAS, teniendo en cuenta el artículo 210 del TUO de la LPAG, dispositivo que establece que: *“los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”*.
28. En efecto, teniendo en cuenta que el número de expediente que inicialmente fue consignado erróneamente en la resolución de sanción no influye sobre alguno de los aspectos de fondo resueltos a través de dicha resolución, correspondía la rectificación de error material como efectuó la DPDP.
29. En consecuencia, no se aprecian vicios insubsanables que conlleven a la nulidad procedimental.
30. Por tal motivo, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación de la administrada.

V. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

31. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:
 - (i) Si los documentos presentados por la administrada en su recurso de reconsideración constituyen prueba nueva.
 - (ii) Si corresponde aplicar eximentes de responsabilidad administrativa respecto a las conductas infractoras de la administrada.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

VI.1. Determinar si los documentos presentados por la administrada en su recurso de reconsideración constituyen prueba nueva

32. En el recurso de apelación, la administrada indica que la DPDP no ha valorado el cumplimiento de los requerimientos o levantamiento de observaciones que se

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral Nro. 16-2021-JUS/DGTAIPD

imputaron como infracciones; refiere, además que adjunta copia del escrito de 22 de mayo de 2019 y anexos que fueron desconocidos como nuevos medios probatorios por la DPDP.

33. Al respecto, el artículo 219⁹ del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
34. Como se puede apreciar, el recurso de reconsideración es uno de los recursos administrativos que materializan la facultad de contradicción¹⁰ que asiste a los administrados y que los autoriza a cuestionar un acto administrativo que, desde su punto de vista, viole, desconozca o lesione un derecho o interés legítimo. Para ello, los administrados deben cumplir con los requisitos establecidos en la normativa administrativa (nueva prueba).

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**
(...)

“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”
(Texto según el artículo 208 de la Ley N° 27444)

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**
(...)

“Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

217.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.

(Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272).”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral Nro. 16-2021-JUS/DGTAIPD

35. Es así que mediante el recurso de reconsideración se busca que la propia autoridad que dictó un determinado acto administrativo lo reevalúe y, de ser el caso, modifique su decisión en base a una nueva prueba presentada por el administrado recurrente. De este modo, el cambio de criterio por parte de la autoridad emisora del acto cuestionado exige que el administrado presente una nueva prueba que no haya sido previamente analizada por dicha autoridad y que le habilite a realizar un reexamen y, de ser el caso, modificar la decisión que primigeniamente tomó.
36. La razón de ser de la exigencia de nueva prueba radica en que no resultaría razonable obligar al órgano emisor de un acto a realizar una nueva revisión de lo que previamente ha examinado, a menos que exista una circunstancia que justifique ello, como es el caso de la existencia de una nueva prueba no conocida previamente, la cual permitiría hacer viable un cambio de criterio¹¹.
37. Sobre este extremo, a decir de Morón Urbina¹², para determinar que un medio probatorio es nuevo y, por ende, habilita una nueva revisión del caso vía el recurso de reconsideración, resulta necesario distinguir entre tres conceptos: fuente de prueba, motivos o argumentos de prueba y medios de prueba.
38. Según señala dicho autor, las *fuentes de la prueba* consisten en los hechos conocidos o percibidos por el juzgador (entidad emisora del acto impugnado); mientras que los *motivos o argumentos de la prueba* son las razones que dicho juzgador deduce a partir de las fuentes de prueba. Por su parte, los *medios de prueba* son el soporte material donde se plasman las fuentes de pruebas precitadas.
39. De acuerdo con lo anterior, para que un medio probatorio pueda ser considerado “nuevo” a efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, en primer lugar, debe materializar hechos o fuentes de prueba que no han sido conocidos o percibidos antes por el juzgador; y, en segundo lugar, debe encontrarse contenido en un documento o medio de prueba que tenga carácter fehaciente.

¹¹ Sobre el particular, Guzmán sostiene que la finalidad del recurso de reconsideración es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio. Por ello es la misma autoridad que emitió el acto la que conoce el recurso de reconsideración y la presentación del mismo requiere nueva prueba. GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo* (Lima: Ediciones Caballero Bustamante, 2011), 748.

¹² MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. (Lima: Gaceta Jurídica, Décimo Cuarta Edición, abril 2019), p. 216 y 217.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral Nro. 16-2021-JUS/DGTAIPD

40. No basta, por tanto, que el administrado presente un medio probatorio atribuyéndole carácter nuevo por no haber sido presentado antes en el procedimiento; sino que dicho medio probatorio debe provenir de una fuente de prueba que realmente no haya sido conocida o no haya podido ser conocida por el juzgador del caso.
41. Considerando lo anterior, se aprecia que en el recurso de reconsideración, en calidad de prueba nueva, la administrada presentó copia del escrito de descargos de 22 de mayo de 2019 (Registro Nro. 35888)¹³, copia del detalle de procedimientos de asignación de permisos a usuarios del sistema SISSALUD, y copia de la acreditación de las interacciones lógicas de los usuarios del sistema SISSALUD con los datos personales de los pacientes. Sin embargo, la DPDP en los fundamentos 18 y del 44 al 48 de la Resolución Directoral Nro. 2930-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP¹⁴ (resolución de sanción), ya había valorado los descargos presentados. En efecto, en base a estos documentos, la DPDP determinó que la administrada, a pesar de tener la intención de enmendar su conducta infractora, no perfeccionó la enmienda, es decir, *el contenido del medio de prueba que busca remediar la conducta infractora si fue evaluado por la DPDP al momento de emitir la resolución de sanción, determinando que la nueva versión de la Ficha de Identificación no cumplía con la totalidad de condiciones previstas por el artículo 18 de la LPDP*.
42. Del mismo modo, estos descargos fueron analizados también en el fundamento 64 de la resolución de sanción, en cuanto la DPDP manifiesta que: *“64. En sus descargos, la administrada remitió nuevas versiones de sus documentos de seguridad, los cuales de acuerdo con el Informe Técnico Nro. 66-2019-DFI-VARS, no establecen los procedimientos ni los periodos en los que se realiza la verificación de los privilegios asignados”*.
43. Estando con lo señalado, este Despacho comparte el criterio de la DPDP en cuanto a que los descargos de 22 de mayo de 2019, fueron previamente valorados por la DPDP, por tanto, no constituyen prueba nueva que produzca el reexamen respecto a las infracciones impuestas, pues dichos descargos fueron considerados para evaluar la sanción impuesta, circunstancia que desvirtúa el argumento de la administrada referido a que la DPDP no valoró los argumentos y anexos del escrito de 22 de mayo de 2019 con el que acreditaría el cumplimiento de los requerimientos de la DPDP.

¹³ Obrante en los folios 155 a 216.

¹⁴ Obrante en los folios 221 a 229.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral Nro. 16-2021-JUS/DGTAIPD

44. De otro lado, sobre el argumento de la administrada referido a que con el escrito de 29 de noviembre de 2019 remitió el detalle de procedimientos de asignación de permisos a usuarios de SisSalud, así como las interacciones lógicas de los usuarios de SisSalud con los datos personales de pacientes; corresponde señalar que, como bien indicó la DPDP, esta información fue presentada debido al requerimiento efectuado mediante el Oficio Nro. 2385-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP recibido por la administrada el 25 de setiembre de 2019¹⁵; es decir, la documentación presentada por la administrada fue remitida de manera posterior a la emisión de la *Resolución Directoral Nro. 3292-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 07 de noviembre de 2019* (resolución de sanción), notificada el 15 de noviembre de 2019¹⁶, cuando las conductas infractoras y su sanción respectiva, ya habían sido evaluadas.
45. En este sentido, la presentación de una prueba que fue generada de manera posterior al examen que la DPDP realizó para determinar la imposición devendría en una acción correctiva pero no podría ser calificada como una prueba nueva.
46. En esta línea de ideas, este Despacho advierte que mediante el artículo 4 de la Resolución Directoral Nro. 3292-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP impuso medidas correctivas a la administrada en cuanto a documentar los procedimientos de verificación periódica de privilegios asignados a los usuarios del sistema SisSalud, así como la remisión de la documentación que genere y conserve los registros de interacción lógica de los usuarios del mencionado sistema.
47. Cabe resaltar que el segundo párrafo del artículo 118¹⁷ del Reglamento de la LPDP establece lo referente a las medidas correctivas, indicando que estas se podrán dictar con la finalidad de eliminar, evitar o detener los efectos de las

¹⁵ Obrante en el folio 218.

¹⁶ Obrante en el folio 489.

¹⁷ **Reglamento de la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS**
(...)

“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral Nro. 16-2021-JUS/DGTAIPD

infracciones. Concordantemente, el artículo 251¹⁸ del TUO de la LPAG señala que con el dictado de medidas correctivas se busca ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

48. Sobre la naturaleza de una medida correctiva, Morón Urbina¹⁹ indica lo siguiente:

“(...) si lo que se busca es reestablecer la legalidad alterada por el acto ilícito a través de la reversión de los efectos causados por el acto u omisión ilícita, estaremos ante una medida correctiva estricto sensu. (...)”

49. De las normas y doctrina citadas se aprecia que las medidas correctivas son impuestas una vez determinada la conducta infractora y cuando esta ha generado efectos ilícitos, buscando la reversión de estos efectos. Asimismo, estas medidas correctivas son compatibles con las sanciones administrativas que se impongan al administrado, es decir, pueden ser impuestas conjuntamente con las sanciones.
50. En consecuencia, los medios de prueba presentados en el recurso de apelación corresponderían a un posible cumplimiento de las medidas correctivas determinadas en la Resolución Directoral Nro. 3292-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP. Sin embargo, a pesar que dichos medios de prueba no corresponden ser

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**
(...)

“Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

251.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

(Texto según el artículo 232 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)”

¹⁹ Morón Urbina, J. “Los actos-medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. Pág. 143. 2010. Editorial: Círculo de Derecho Administrativo.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral Nro. 16-2021-JUS/DGTAIPD

valorados por esta instancia²⁰, este Despacho no puede dejar de observar que las medidas correctivas, al tener una naturaleza distinta a la subsanación de observaciones dentro de un procedimiento sancionador de manera previa a la imposición de la sanción administrativa, no pueden valer para acreditar el cumplimiento de la conducta infractora y, a la vez, para disponer un reexamen por parte de la DPDP en cuanto a las sanciones impuestas. Por tanto, este Despacho comparte el criterio de evaluación de la DPDP.

51. Por tal motivo, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por la administrada.

VI.2. Determinar si corresponde aplicar eximentes de responsabilidad administrativa respecto a la conducta infractora de la administrada

52. La administrada, en su recurso de apelación, señala haber subsanado las observaciones y requerimientos, a lo que la DPDP no se ha pronunciado, por tanto, solicita que se considere la aplicación de los eximentes de responsabilidad del artículo 236-A de la Ley Nro. 27444, modificada por el Decreto Legislativo Nro. 1272, dejando sin efecto las sanciones impuestas.
53. Resulta pertinente precisar que el literal f) del inciso 1 del artículo 257²¹ del TUO de la LPAG desarrolla el supuesto de eximente de responsabilidad, referido a la

²⁰ Respecto de los medios probatorios adjuntos al recurso de apelación, el artículo 220 del TUO de la LPAG determina que la interposición del recurso de apelación se producirá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Al respecto, Morón Urbina²⁰ comenta: *“Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”*. En efecto, no correspondería admitir la presentación de un nuevo medio probatorio, dado que la naturaleza de un recurso de apelación es que el superior jerárquico realice la revisión del procedimiento desde la perspectiva de puro derecho o interpretación de las pruebas producidas y no evaluar nuevos documentos o medios probatorios.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**
(...)
“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral Nro. 16-2021-JUS/DGTAIPD

subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

54. En efecto, corresponde verificar si la subsanación de las conductas infractoras imputadas a la administrada fue efectuada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, teniendo en cuenta que la notificación de la Resolución Directoral Nro. 026-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 18 de febrero de 2019 sobre inicio del procedimiento administrativo sancionador se produjo el 21 de febrero de 2019, de conformidad con el Oficio Nro. 1069-2019-JUs/DGTAIPD-DFI²² de 19 de febrero de 2019.
55. Al respecto, la administrada presentó escrito de descargos de 22 de mayo de 2019, es decir, de manera posterior a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando la nueva versión de la “Ficha de Identificación”, documento sobre el cual la DPDP indicó, en los fundamentos 44 al 48 de la resolución de sanción, que no cumplía la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 18 de la LPDP²³ al no indicar el lapso durante el cual se conservarán los datos personales; así como el tratamiento de datos que se realizaría a través de una compañía de seguros, situación que implicaría un

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

(Texto modificado según el Artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)”

²² Obrante en los folios 83 y 84.

²³ **Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

(...)

Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral Nro. 16-2021-JUS/DGTAIPD

encargo de tratamiento que no es mencionado, así como tampoco la identidad de la empresa que lo lleva a cabo; por tanto, la DPDP determinó que la enmienda no había sido satisfecha.

56. Asimismo, en los fundamentos 52 al 56 de la resolución de sanción, la DPDP analizó y determinó que la inscripción del banco de datos “sistema de vigilancia” fue denegado mediante la Resolución Directoral Nro. 1802-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, por lo que no se podía tener por enmendada su conducta infractora. Asimismo, sobre las nuevas versiones de los documentos de seguridad, la DPDP en el fundamento 64 de la resolución de sanción, tuvo en cuenta el Informe Técnico Nro. 66-2019-DFI-VARS a través del cual se estableció que la administrada no establece los procedimientos ni los periodos en los que se realiza la verificación de los privilegios asignados, no teniendo por subsanada, en este extremo, esta infracción.
57. En consecuencia, no resulta aplicable el inciso 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG considerando que el escrito de descargos de la administrada, documento que contiene las posibles subsanaciones de las conductas infractoras, no fue presentado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, de conformidad con los fundamentos expuestos precedentemente. Cabe resaltar de que al momento de la emisión de la resolución de sanción, la administrada no había cumplido con subsanar todos los aspectos observados en cada una de las infracciones.
58. Por tal motivo, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por la administrada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo Nro. 019-2017-JUS;

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral Nro. 16-2021-JUS/DGTAIPD

RESOLUCIÓN:

- PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **CLÍNICA DEL PACÍFICO S.A.**; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral Nro. 01-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 7 de enero de 2020 en todos sus extremos.
- SEGUNDO.** Notificar a los interesados la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.
- TERCERO.** Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”